

**De:** <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>  
**Para:** <procdpmanabi@iess.gob.ec>

---

**Fecha:** Jueves, 08 de agosto de 2019 15:03  
**Asunto:** Juicio No: 13354201900082 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PERSONAS DE SU GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

---

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13354201900082**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 13354201900082, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1  
**Casillero Judicial No:** 0  
**Casillero Judicial Electrónico No:** 1312451287  
**Fecha de Notificación:** 08 de agosto de 2019  
**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PERSONAS DE SU GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL  
**Dr / Ab:** PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI**

En el Juicio No. 13354201900082, hay lo siguiente:

Portoviejo, jueves 8 de agosto del 2019, las 14h06, VISTOS (13354 2019 00082) Avocamos conocimiento en la presente causa en nuestras calidades de jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo de ley, conforme se evidencia de fojas 1 de los autos de esta instancia, conformando el Tribunal el Ab. Hugo Velasco Acosta Msc. (Ponente) Ab. Guaranda Mendoza Msc., y Ab. Publio Delgado Sánchez.- En lo principal.- Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Civil, por el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo Ec. PATRICIA LORENA RODRÍGUEZ GALARZA, en su calidad de Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí (E) (Fs. 195 a 196vlt), respecto de la sentencia dictada por el Ab. José María López Domínguez, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Manta de Manabí, con fecha martes 4 de junio del 2019, las 16h02 (Fs. 188 a 194vlt), dentro de la Acción de Protección seguido en su contra por JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA; recurso que por estar debidamente interpuesto, se lo admitió a trámite, mediante providencia de fs. 3, del cuaderno de esta instancia. Siendo el estado de la Causa el de resolver por mérito del expediente por así disponer el Art. 24 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera:-..... PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional.-..... SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez.-..... TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1) Demanda.- Comparece fojas 19 a 24 de los autos de primer nivel, la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, manifestando que: "Estuvo casada con el adulto mayor, señor Juan Ruperto Cevallos Mero, quien falleció el 9 de octubre del 2015, y era en vida, quien mantenía el hogar, pero por lo avanzado de su edad se sustentaban con la pensión jubilar que recibía el hoy extinto; dejando como única derechohabiente a su esposa, conforme el Art. 9 de la Ley de Seguridad Social, la hoy accionante; adulta mayor de setenta y seis años, y que producto de su avanzada edad le aquejan enfermedades complejas, como lo es la diabetes e insuficiencia renal crónica. Que el Art. 10 de la referida Ley, establece que el beneficiario de montepío por viudez será amparado por un seguro colectivo contra contingencia de enfermedad y maternidad, con cargo a la pensión en las condiciones que determina la misma en su Art. 5.b que serán con cargo al Seguro General de Salud Individual y Familia. Que a pesar que Julia Rebeca QuijiJe Espinoza ha justificado ser la derechohabiente de quien en vida fue Juan Ruperto Cevallos Mero, no le permiten hacer trámite alguno, aduciendo que al ingresar al sistema de INGRESO y VALIDACIÓN DEL FALLECIDO, al digitar el número de cédula del difunto, 1300210307, aparece una pantalla donde indica literalmente que: "El afiliado con cédula 1300210307 tiene deuda (s) con el IESS, favor acercarse a la Dirección Provincial de su jurisdicción". Que el IESS aduce que el difunto Cevallos Mero Juan Ruperto adeudaba al IESS y por esta razón la derechohabiente no puede gozar de la pensión que por ley le corresponde. Que al privar de esta pensión a la accionante, ésta queda sin recursos para alimentarse, vestirse, para pagar alquiler, comprar sus medicinas, es decir, queda en completa indigencia. Que, a pesar de gestiones realizadas por su hijo, ciudadano Néstor Gregorio Cevallos QuijiJe, en el IESS, al presentar oficios y demás escritos solicitando el pago de pensión de montepío y la atención médica que por ley le corresponde a su señora madre, hoy actora de esta acción, solo ha recibido negativa pura y simple de los funcionarios del IESS. Gestiones realizadas en varias oportunidades, la última, el 09 de septiembre del 2016. Que hasta la presente fecha el IESS no da respuesta alguna y se niegan a tramitar el pedido de pago de los valores de la pensión de montepío y viudez, se niegan a brindar las prestaciones de salud, agravándose de manera grotesca el daño irreparable que está sufriendo esta adulta mayor, que pone en riesgo su integridad personal y su vida misma. Y que esta vulneración debe ser cesada por el Estado, por ello la única vía adecuada y eficaz es la justicia constitucional a través de la acción de protección. Que los derechos constitucionales vulnerados son: el de seguridad social, el de las personas y grupos vulnerables de atención prioritaria, de seguridad jurídica, debido proceso y a una vida digna, contemplados en instrumentos internacionales y los Arts. 34, 35, 11.3 y 5, 426, 82, 76.7 numerales 1. y 7 letra i) y 66.2. de la Constitución de la República del Ecuador. Que presenta como pruebas: Informe médico de la actora practicado en MANADIALISIS S.A. suscrito por la médico tratante, Dra. Magaly Cevallos F., copias simples de la cédula de ciudadanía y credencial de jubilación por vejez de su esposo, el hoy extinto, señor Juan Ruperto Cevallos Mero, otorgado por el IESS; impreso tomado de la página web del Registro Civil del certificado de defunción del extinto; impreso tomado de la página web del IESS, respecto a: Ingreso y Validación del Fallecido (en el que consta el número de cédula de ciudadanía 1300210307; autorización de ingreso hospitalario por enfermedad renal crónica

más bronconeumonía; petición de fecha 17 de agosto del 2016, dirigida a personero del IESS, respecto a que se le informe sobre trámite IESS-UPACM-2016-1639 E, ingresado el 24 de marzo del 2016, sobre unas glosas existentes en contra del extinto cónyuge de la hoy accionante; hoja de ruta del trámite aludido, mediante impreso de la página web del IESS; copia de respuesta sobre la información antes mencionada, de fecha 09 de mayo del 2019, en el que se aprecia que la accionante no consta en el registro de pensionistas como: jubilado, ni beneficiario del Seguro Social Obligatorio...ni solicitud de viudez y orfandad generada en el sistema a nombre de la señora Quijiye Espinoza Julia Rebeca. Declara que, no ha presentado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de la institución y con la misma pretensión: 3.2) Actuaciones de primera instancia.- Presentada la demanda por la legitimada activa (Fs. 19 a 24vlta), en providencia de fojas 28 se ordena que complete la misma, lo que se verifica de fojas 29 de los autos; y, en auto de fecha 17 de mayo del 2019 (Fs. 30) se admite a trámite la demanda, se convoca a la Audiencia Pública, señalando día y hora (22 de mayo del 2019, las 10H00), ordenando se notifique a los legitimados pasivos Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de Mg. DAVIDA ALEXANDER RUALES, en su calidad de Director General del IESS, Ab. SIXTO MACÍAS, Director Provincial de IESS (E), Ec. JOSÉ MARTÍNEZ DOBRONSKY, Director de Pensiones del IESS, y se cuenta también con el Ab. FRANKLIN A. ZAMBRANO LOOR, en su calidad de Delegado Distrital de Manabí de la Procuraduría General del Estado: 3.2) La Audiencia Pública.- La Audiencia Pública, se realiza en el día y hora señalados, esto es 22 de mayo del 2019, las 10h00, conforme se verifica del Acta de Audiencia y el Audio (CD) obrantes de fojas 184, 185 a 185vlta., de los autos de primer nivel respectivamente, diligencia a la que comparecen, la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, acompañada de su defensor Ab. Patricio Fernando Santamaría Guzmán; y la parte legitimada pasiva Mg. DAVIDA ALEXANDER RUALES, en su calidad de Director General del IESS, Ab. SIXTO MACÍAS, Director Provincial de IESS (E), Ec. JOSÉ MARTÍNEZ DOBRONSKY, Director de Pensiones del IESS, a través de la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández (ofreciendo ratificación de gestiones); y el Ab. FRANKLIN A. ZAMBRANO LOOR, en su calidad de Delegado Distrital de Manabí de la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su defensor Ab. Rory Regalado Silva (ofreciendo ratificación de gestiones), y ejercen sus derechos a plenitud: 3.2.1) Fundamentación de la demanda por la legitimada activa.- La legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, por intermedio de su defensor en términos generales en forma oral vuelve pormenorizadamente a reafirmarse en el contenido íntegro del libelo inicial de demanda (escrita) tanto en los fundamentos de hecho, de derecho y pretensiones: 3.2.2) Contestación de la demanda por los legitimados pasivos.- 3.2.2.1) Por la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernandez, manifiesta: "La representación legal la ejerce el Director Provincial del IESS, en esta acción. Que la actora no identifica el derecho vulnerado por el IESS, ya que su extinto esposo tiene varias glosas por incumplimiento de pago al IESS, porque en vida fue empleador; que la accionante ni siquiera figura como acreedora al derecho al Montepío, respaldándose en los impresos mismos, que fueron presentados por la parte accionante. Y, que si aspira a acceder a tal derecho (Montepío), debe primero cumplirse con la obligación de cancelar las glosas que tiene en el IESS, su fallecido esposo, de conformidad con lo que dispone el Art. 16 y 97 de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1370 del Código Civil y Art. 370 de la Constitución de la República, así como la Resolución No. C.D. 100 del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social. Que en virtud de ello (mora) no es que no hay falta de atención, ni vulneración de derechos de salud ni omisión alguna por parte del IESS, sino que, de acuerdo a la normativa del IESS, se debe cumplir una obligación, para exigir luego un derecho. Que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos

u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en este caso no existe violación de derechos constitucionales porque no existe omisión por parte del IESS. Que la accionante solicita que se le reconozca un derecho, cuando previamente tiene que cumplir una obligación; y, que es más, en el IESS no existe documentación alguna que permita dilucidar que la accionante es beneficiaria de ese derecho, porque ni siquiera ha empezado el trámite. Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala la improcedencia de la acción en el No. 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, por eso solicita que se declare la improcedencia de la acción. Expresa además, que no se cumplen los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC porque no hay violación de derechos por parte del IESS hacia la accionante: 3.2.2.1) Intervención del Delgado de la Procuraduría General del Estado.- El Dr. Rory Regalado Silva, como Abogado de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo ratificación de gestiones del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, expresa que se adhiere a lo expresado por la defensora del IESS, que la actora debe cumplir una obligación primero, para luego exigir un derecho, no obstante supervisará el debido proceso, según lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por las facultades determinadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Deja establecido que el IESS tiene autonomía de representación. Solicita que se tome absoluta imparcialidad con el Principio iura novit curia, y se resuelva si este asunto es de mera legalidad o de vulneración de derechos: 3.2.3) Pruebas Relevantes Aportadas por las partes procesales: 3.2.3.1) Parte Actora.- a) Informe médico de la actora practicado en MANADIALISIS S.A., suscrito por la médico tratante, Dra. Magaly Cevallos F. (fs. 7), en cuya parte medular se lee, desde el 14/12/2016, la situación de la paciente es Activo y de la Descripción de movimiento, se aprecia que se realiza Hemodiálisis); quedando probado que la actora padece una enfermedad de las consideradas catastrófica. b) Autorización de ingreso hospitalario por enfermedad renal crónica más bronconeumonía (fs. 13), del que se infiere los estragos que provoca la enfermedad catastrófica, en el organismo de la accionante. c) Desde fs. 114 a 136, exámenes, consultas y recetas practicadas en la persona de la accionante, realizadas en establecimientos particulares o privados. d) Ingreso y Validación del Fallecido (fs. 12), en el que consta el número de cédula de ciudadanía 1300210307, del que se advierte la leyenda: "El afiliado con cédula 1300210307 tiene deuda (s) con el IESS favor acercarse a la Dirección provincial de su jurisdicción", impreso que se repite a fs. 14. El número de cédula pertenece al extinto señor Juan Ruperto Cevallos Mero, atento al acta de defunción que corre a fs.11, quien era jubilado de IESS, como se advierte el carné que corre a fs.10. e) A fs. 16, petición de fecha 17 de agosto del 2016, dirigida a personero del IESS, respecto a que se le informe sobre trámite IESS-UPACM-2016-1639 E, ingresado el 24 de marzo del 2016, sobre glosas existentes en contra del extinto cónyuge de la hoy accionante. f) Hoja de ruta del trámite aludido, mediante impreso de la página web del IEES (fs.17). g) Copia de respuesta sobre la información antes mencionada, de fecha 09 de mayo del 2019, en el que se aprecia que la accionante no consta en el registro de pensionistas como: jubilado, ni beneficiario del Seguro Social Obligatorio...ni solicitud de viudez y orfandad generada en el sistema a nombre de la señora Quijije Espinoza Julia Rebeca (fs.18): 3.2.3.2) Parte Demandada.- A fs. 152, Certificado de Cumplimiento de obligaciones Patronales, suscrito por el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, emitido el 20 de mayo del 2019, del que resalta que el señor Cevallos Mero Juan Ruperto, adeuda \$ 5,469.72 al IESS, por concepto de obligaciones patronales, justificando tales obligaciones pendientes, con las respectivas liquidaciones de glosas, que corren de fs. 153 a 164.- Resolución No. C.D. 100 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que dispone sobre beneficio de Montepío y otros: 3.2.3.3) Prueba para mejor resolver.- Se ha dispuesto a la parte accionada para que remite información que indique la situación actual del trámite, que empezó a mediados del año 2016, respecto a glosas, atribuidas a responsabilidad del señor Cevallos Mero Juan Ruperto, cónyuge de la accionante, quien, como se indicó, falleció y al momento de su deceso, gozaba

de pensión jubilar.”: 3.2.4) Resolución oral y sentencia escrita.- Una vez agotado el debate el Juez A-quo, dicta la resolución oral que ha correspondido en derecho, esto es ACEPTANDO la ACCCIÓN DE PTOTECCIÓN demandada; la sentencia escrita se ha dictado con fecha martes 4 de junio del 2019, las 16h02 (Fs. 188 a 194vlt), misma que en su parte resolutive dispone: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admite la acción de protección propuesta por la señora JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en las personas de del Mg. DAVID ALEXANDER RUALES, en calidad de Director General del IESS; Eco. PATRICIA LORENA RODRÌGUEZ GALARZA, Directora Provincial del IESS (e) y Econ. JOSÉ MARTÍNEZ DOBRONSKY, Director del Sistema de Pensiones del IESS y por habersele vulnerado los derechos de salud, vida digna y derecho de atención preferente por situación de doble vulnerabilidad, y el derecho de acceder a servicios públicos de calidad y eficiencia por parte de derechos establecidos en los Arts. 32, 35, 47.1.2, 66.2.23.25 de la Constitución de la República del Ecuador. Para el cumplimiento de esta sentencia, se dispone lo siguiente: MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL: RESTITUCION DEL DERECHO.- PRIMERO: Que el HOSPITAL GENERAL DEL IESS de Manta, en el término de tres días realice la valoración médica, en razón que es el Hospital más cercano al domicilio de la actora a la accionante, y envíe de forma urgente la misma a la DIRECCION PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. SEGUNDO: Que la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, dentro del término de ocho días realice el desbloqueo informático y culmine un cruce contable, sobre el valor por glosas adeudado por el extinto esposo de la señora JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, quien en vida llamó Juan Ruperto Cevallos Mero, portador de la C.C. N°13002110307, acaecido el 9 de octubre del 2015, y las pensiones de MONTEPÍO acumuladas, desde el día siguiente del fallecimiento del referido señor, hasta la presente fecha, que debe gozar la accionante, sin intereses, en estricta aplicación del principio aristotélico del justo medio, porque siendo de otro modo, sea mayor o menor la cantidad dineraria, generaría mayor o menor rédito. TERCERO: Cumplido y de haberlo, otorgar el saldo en forma inmediata a favor de la derechohabiente, señora Julia Rebeca Quijije Espinoza; y CUARTO.- Cancelarle mensualmente la pensión por montepío que le corresponda y acceda a todos los servicios de salud que, según la Ley y Reglamentos respectivos del Seguro social, le confiere. REPARACIONES INMATERIALES. PRIMERO: Se ORDENA a la DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS y la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DEL TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABI, realicen disculpas públicas a la accionante, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional durante tres días, publicando un extracto sobre su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas a la accionante Sra. JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA por la afectación de sus derechos vulnerados y que han sido expuestos en este fallo. MEDIDAS DE GARANTIA QUE EL HECHO NO SE REPITA. PRIMERO: Se ordena que las prestaciones de servicio público de salud del IESS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, identifique plenamente a sus usuarios en situación de MONTEPÍO impago por deuda pendiente del extinto, a través del Sistema informático, con la información que debe remitir el Ministerio de Salud Pública, a fin de que la comunidad de personas que integran el servicio de salud integral de la entidad accionada, al observar los registros informáticos, den la PRIORIDAD a las personas en situación de doble vulnerabilidad, sea por edad y enfermedades catastróficas, y garanticen el acceso a una pronta atención sea de asistencia médica, entrega de medicamentos, pensiones u otros, relativo al montepío. SEGUNDO: Se ORDENA a la Dirección Provincial del IESS, que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, capacite a todos sus trabajadores acerca del trato especial que debe brindarse a las personas en situación de doble vulnerabilidad, sea por edad y enfermedades catastróficas; ésta capacitación deberá estar fundada en las consideraciones del presente fallo. TERCERO: Se ordena a la Dirección

Provincial del IESS, que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación de esta sentencia remitan un informe del cumplimiento. CUARTO: Se ORDENA a la máxima autoridad de la entidad accionada INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, con sede en Quito, iniciar las acciones administrativas correspondientes para determinar responsabilidades de las personas que están involucradas en la demora en la atención a su requerimiento, así como en la negligencia manifiesta que causó retardo en la resolución de petición de la accionante que pretende una pensión de Montepío y atención que vele por su salud. A través de Secretaría de esta judicatura, se ordena notificar a las partes en esta acción, a la Procuraduría General del Estado, y a la Defensoría del Pueblo para que vigile el cumplimiento de la misma. Cúmplase con lo determinado en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.”: 3.2.5) Recurso de apelación y su concesión.- Con escrito de a fojas 195 a 196vlt., La Ec. PATRICIA LORENA RODRÍGUEZ GALARZA, en su calidad de Directora Provincia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí (E) interpone Recurso de Apelación a la sentencia dictada y que le ha sido adversa, alegando que la legitimada pasiva no tiene derecho al montepío, por encontrarse obligaciones pendientes de pago por parte del causante afiliado, y que para exigir su derecho debe cumplir con las obligaciones pendientes, constantes en los títulos de créditos señalados, obligaciones que le han correspondido al causante afiliado como patrono, frente a sus trabajadores. En consecuencia afirma que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados. Igualmente de fojas 198 de los autos de primer nivel comparece el AB. FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interponiendo Recurso de Apelación del fallo dictado en la presente causa, por no estar de acuerdo; recursos que por haber sido interpuestos dentro del término de ley, ha sido concedidos en providencia de fojas 201 de los autos. De fojas 199 a 200, obra escrito de la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, en el que interpone recursos horizontales de Revocatoria, Reforma y Aclaración de la sentencia dictada; petitorio que ha sido negado por ser recursos horizontales sucesivos (Fs. 201). De fojas 202 a 203vlt., obra escrito presentado por la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, en el que interpone Recurso de Apelación, alegando que no debía haberse ordenado el cruce de cuentas, sino dispuesto la entrega de los valores que le corresponde del monte pío; solicitando además el reintegro de los valores que la accionante realizó en el cuidado de su tratamiento de su salud que debieron ser solventados por la entidad accionada; petición que es negada previa razón actuarial, por considerar que ha sido presentada fuera del término de ley (Fs. 105vlt. y 106); insistiendo la accionante con dicha Recurso de Apelación con escrito obrante de fojas 501 y 502 de los autos, a los que acompaña copias de facturas, reafirmando el Juez A-quo, en su negativa en providencia de fojas 503 de los autos. Al respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, que ha sido negado por el Juez A-quo en providencia de fojas 206 de los autos de primer nivel, por considerar que el mismo ha sido presentado fuera del término para hacerlo, conforme razón actuarial obrante de fojas 205vlt., al igual que su insistencia de fojas 501 y 502, en providencia de fojas 503 de los autos, el Tribunal observa que la sentencia escrita se ha dictado y notificada con fecha 4 de junio del 2019 (Fs. 188 a 194), mientras que los recursos horizontales interpuestos por la misma accionante (Fs. 199 a 100), fue negado en providencia de fecha viernes 7 de junio del 2019, las 16h54 (Fs. 201); en tanto que el Recurso de Apelación en análisis ha sido presentado con escrito de fecha lunes 10 de junio del 2019, a las 10h45 (Fs. 202 a 204), verificadas las fecha y el término transcurrido, se establece que desde el viernes 7 de junio del 2019, en que se negó el recurso horizontal, que es el momento procesal en el que empieza correr el término para interponer el recurso de apelación, conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 ibídem, hasta el día lunes 10 de junio del 2019, que interpuso el recurso, solo ha transcurrido un día de los tres que tenía para hacerlo, por lo que el actuario se equivocó al sentar la razón y afirmar que se encontraba

fuera del término, por cuanto dicho término no se debía contar desde la fecha de la sentencia escrita sino desde el auto con el que se negó el recurso horizontal con respecto a dicha sentencia; en consecuencia el Recurso de Apelación interpuesto por la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, es procedente, y así el Tribunal lo acepta, por lo que entra a analizar en la presente alzada.-..... CUARTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL y DOCTRINARIA, sobre LA ACCION DE PROTECCIÓN.- 4.1) Las Garantías Constitucionales son mecanismos jurídicos de Defensa de los Derechos Constitucionales, estructurados por leyes procesales y administradas por órganos jurisdiccionales. La Constitución de la República en su Art. 88, en concordancia con el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Que de conformidad con el Art. 173 ibídem todos los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los órganos de la Función Judicial. Que de conformidad con el No. 3 del Art 43 de las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional; no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, salvo que se utilicen como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos que debe cumplirse para su procedencia a saber son tres: a) Violación de una derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; e: c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que proteja el derecho violado.- De la misma forma el Art. 41 ibídem establece la procedencia y la legitimación pasiva, mientras que el Art. 42 de la misma norma invocada la improcedencia del mismo: 4.2) Doctrina.- El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213 señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial ordinaria que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Contencioso Administrativo. Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, a ellos corresponde acudir y no a las acciones constitucionales como sucede en el presente caso, el legitimado activo, tiene expedita la vía ordinaria para hacer valer sus derechos: 4.3) Qué se entiende por Acto Administrativo?.- La Corte Constitucional en el caso signado con el N° 1032-206-RA publicado en el Registro Oficial N° 542 del viernes 6 de Marzo del 2009, manifiesta que se entiende por Acto Administrativo. Para Royo Villanova el acto administrativo se puede explicar en los siguientes términos: "Entendemos por acto administrativo un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo; por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance, afecta positiva o negativamente, a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración Pública". Reconocidos Constitucionalistas como Pedro Javier Granja, han expresado que "si bien es cierto la declaración jurídica de la administración pública puede y debe presumirse legal, esto no implica que sea indefectiblemente legítima. En esencia, se reputa la existencia de un acto administrativo

ilegítimo cuando éste ha sido dictado en contradicción con las Garantías Fundamentales contenidas en la Carta Magna y más concretamente con las normas universalmente aceptadas del debido proceso". 4.4) Los Actos de Administración Pública son sujetos de Impugnación en vía de Acción de Protección?.- La Constitución de la República establece que, todos los actos emanados por el poder público deben de guardar absoluta armonía con la Constitución de la República, tal es así, que cuando un acto u omisión lesione un Principio o una Garantía, o un Derecho Constitucional, éste carecerá de valor jurídico. La Corte Constitucional en la sentencia N° 028-10-SEP-CC del 10 de junio del 2012 ha hecho un pronunciamiento expreso que, los actos de administración pública son sujetos de impugnación vía Constitucional: "Se ha venido sosteniendo con mucha frecuencia, inclusive por la Procuraduría General del Estado, con fundamento en su Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que: "Las resoluciones dictadas en un procedimiento por otras autoridades institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". Que en definitiva, en lo que atañe el tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación Constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que necesariamente debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto a fondo; en el presente caso si bien la legitima activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, no establece en forma precisa el acta Administrativo que impugna, no es menos cierto que a lo largo de los Antecedentes de Hecho que hace constar en el líbello señala con claridad cuáles son los actos administrativos de la accionada que limitan su derecho, al sostener: "Que a pesar que Julia Rebeca Quijije Espinoza ha justificado ser la derechohabiente de quien en vida fue Juan Ruperto Cevallos Mero (afiliado - patrono fallecido), no le permiten hacer trámite alguno, aduciendo que al ingresar al sistema de INGRESO y VALIDACIÓN DEL FALLECIDO, al digitar el número de cédula del difunto, 1300210307, aparece una pantalla donde indica literalmente que: "El afiliado con cédula 1300210307 tiene deuda (s) con el IESS, favor acercarse a la Dirección Provincial de su jurisdicción". Que el IESS aduce que el difunto Cevallos Mero Juan Ruperto adeudaba al IESS y por esta razón la derechohabiente no puede gozar de la pensión que por ley le corresponde. Que al privar de esta pensión a la accionante, ésta queda sin recursos para alimentarse, vestirse, para pagar alquiler, comprar sus medicinas, es decir, queda en completa indigencia. Que, a pesar de gestiones realizadas por su hijo, ciudadano Néstor Gregorio Cevallos Quijije, en el IESS, al presentar oficios y demás escritos solicitando el pago de pensión de montepío y la atención médica que por ley le corresponde a su señora madre, hoy actora de esta acción, solo ha recibido negativa pura y simple de los funcionarios del IESS. Gestiones realizadas en varias oportunidades, la última, el 09 de septiembre del 2016. Que hasta la presente fecha el IESS no da respuesta alguna y se niegan a tramitar el pedido de pago de los valores de la pensión de montepío y viudez, se niegan a brindar las prestaciones de salud, agravándose de manera grotesca el daño irreparable que está sufriendo esta adulta mayor, que pone en riesgo su integridad personal y su vida misma"; lo que se evidencia con el impreso de Solicitud y Validación del Fallecido, de la página del IESS, obrantes de fojas 12 y 14, observándose que la consulta se ha realizado con la cédula del fallecido No. 1300210307, y se lee: "El afiliado con cédula 1300210307, tiene deuda con el IESS favor acercarse a la Dirección Provincial de su jurisdicción; Hoja de ruta bajada de la página del IESS; memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDM-2019-1668-M, de fecha Portoviejo, 09 de mayo del 2019, que se dirige a Julia Rebeca Quijije Espinoza, cuyo asunto dice Respuesta a Solicitud de la señora Julia Rebeca Quijije Espinoza C.C. 1300864350, en el que en su parte pertinente dice: "En atención a su oficio, registrado en esta institución con número de documento No. IESS-AG-MANTA-2019-1180-E, mediante el cual en su parte

pertinente solicita "una respuesta oficial donde se me informe cual es el motivo por el cual el IESS se niega a reconocer y otorgarme la pensión jubilar de MONTEPIO y del por qué se me niega la presentación de atención médica de salud", a usted informo: Se ha procedido con la revisión de los aplicativos informáticos del Sistema de Pensiones del IESS, verificando que la señora QUIJIJE ESPINOZA JULIA REBECA, con C.C. 1300864350, NO consta en el registro de pensionistas como: jubilado, no beneficiario del Seguro General Obligatorio. Así mismo, se observa que no existe solicitud de viudez y orfandad generada en el sistema a nombre de QUIJIJE ESPINOZA JULIA REBECA, para ser atendida", constituyendo éste memorando, la mayor evidencia del acto impugnado; hecho que no ha sido negado por la accionada, quien en la Audiencia de Pública, se ha ratificado que efectivamente, el IESS, no puede atender con la pensión de MONTEPIO a la cónyuge sobreviviente, porque se registra que el patrono fallecido ( su cónyuge) mantiene deudas pendientes con el IESS, como se verifica con el Acuerdo No. 0334-2019-c.p.p.c.manabi-cabm, de fecha 27 de mayo del 2019 (Fs. 182 a 183vlt), y mientras no pague el Sistema no permite que ingrese solicitud alguna a la peticionaria y pueda atender con el pago del Montepío, corresponde entonces a este Tribunal determinar si dicho acto administrativo es ilegítimo y si vulnera derechos constitucionales del accionante o en su defecto constituye un acto de mera legalidad .-..... QUINTO: MOTIVACION DEL FALLO.- De la revisión del contenido del Cuaderno Procesal tramitado por el Juzgador de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por el legitimado activo en la demanda; y atento a la fundamentación del Juez de instancia, así como las realizadas por las partes procesales en la Audiencia Pública Contradictoria de Juzgamiento de primera instancia, el Tribunal de la Sala considera que los aspectos relevantes sobre los cuales debe resolverse la presente causa son los siguientes: 1) Si la presente acción trata de un caso de relevancia constitucional, o es de mera legalidad?; y, 2) Si la negativa de otorgar el derecho de la pensión de MONTEPIO, a la legitimada activa, cónyuge sobreviviente JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA con C.C. 1300864350, por parte de la demandada IESS, con el argumento que su cónyuge (patrono fallecido) (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, con RUC 1300210307001, mantiene deudas pendientes con el IESS, y mientras no pague dichas deudas, el IESS no puede otorgarle el montepío, vulnera los derechos a la Seguridad Social, a las Personas y Grupo de Atención prioritaria, a la Seguridad Jurídica, al debido proceso; y, derecho a una vida digna?.- 5.1.1) La presente acción trata de un caso de relevancia constitucional, o es de mera legalidad?.- La Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". Conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por el legitimado activo, que hace relación a hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales, entre los que resalta Derecho a la Seguridad Social; A las Personas y Grupo de Atención prioritaria; Al debido proceso; y Derecho a una vida digna, al habersele negado el derecho de la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, al MONTEPIO, en su calidad de derecho habiente del afiliado (patrono fallecido) (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, por encontrarse éste último con deudas pendientes de pago con el IESS, que tienen relación con aportes por trabajadores que éste mantenía, cuyas glosas se encuentran ratificadas por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí (Fs. 182 a 183vlt).- En la especie, el hecho puesto en conocimiento a través de la presente acción de

protección no cuestiona la inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias, lo que argumenta es la violación de normas constitucionales, con respecto al derecho que tiene la legitimada activa al Montepío, por haber fallecido su cónyuge, quien se encontraba afiliado al IESS, y que no se quiere otorgarle dicho derecho, alegando que su cónyuge (patrono fallecido) mantiene deudas con el IESS, respecto de aportaciones de sus trabajadores, cuyas glosas han sido conformadas por la Comisión Provincial respectiva; desde éste punto de vistas la presente acción trataría de derechos constitucionales y no de mera legalidad o de declaración de derechos: 5.1.2) Si la negativa de otorgar el derecho de la pensión de MONTEPÍO, a la legitimada activa, cónyuge sobreviviente JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA con C.C. 1300864350, por la demandada IESS, por considerar que su cónyuge (patrono fallecido) (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, con RUC 1300210307001, por mantener deudas pendientes con el IESS, y mientras no pague dichas deudas, el IESS no puede otorgarle el montepío, vulnera los derechos, a la Seguridad Social, a las Personas y Grupo de Atención prioritaria, a la Seguridad Jurídica, al debido proceso; y, derecho a una vida digna?. Para llegar a una conclusión objetiva, es preciso establecer los elementos en que basan las partes sus argumentaciones para afirmar en el caso del accionante, y negar en el caso de la accionada, la vulneración de los derechos demandados. El accionante alega vulneración del derecho a la seguridad social; a las personas y grupo de atención prioritaria; seguridad jurídica; al debido proceso; derecho a una vida digna; contemplados en los Art. 34, 35, 82, 76, 66.2 de la Constitución de la República, al haberle negado otorgar la pensión de MONTEPÍO, a la derechohabiente JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, una vez que ha fallecido su cónyuge (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, quien gozaba del derecho de jubilado por parte del IESS, argumentando que el mismo mantiene deudas pendientes con el IESS, en calidad de patrono fallecido, con respecto a los trabajadores que mantenía a su cargo, por lo que a la accionante no le permite ingresar al sistema para generar la solicitud respectiva, recibiendo como información del sistema que el afiliado Juan Ruperto Cevallos Mero, mantiene deudas pendientes de pago, y que mientras no pague el sistema no le permite acreditar ese derecho; sostiene que se le pretende embargar los valores que le corresponden desde el año 2015, fecha en que falleció su cónyuge, y que además la legitimada activa es una persona adulta mayor que padece de enfermedad terminal y que se le niega el derecho de recibir atención médica, y que hasta la presente fecha el IESS no le da ninguna respuesta a su pedido, lo que agrava más su quebrantado estado de salud, lo que violenta derechos constitucionales de la seguridad social, a las personas y grupo de atención prioritaria, seguridad jurídica, al debido proceso; y, derecho a una vida digna.- Mientras que la entidad demandada, al contestar la demanda en audiencia pública, ha sostenido que en ningún momento ha vulnerado los derechos alegados por la legitimada activa. Sin embargo reconoce que la accionantes es la derechohabiente del patrono fallecido, y que por ende no niega el derecho que tiene, sin embargo dice que el patrono fallecido (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS, mantiene deudas pendientes de pago con el IESS, las mismas deben ser pagados por quienes suceden en los derechos del causante, en este caso la accionante, cuyas glosas se encuentran confirmadas por la Comisión Provincial de Manabí (Fs. 182 a 183vlyta), igualmente adjunta la Resolución No. C.D.100, que dispone sobre la pensión del MONTEPÍO y otros; de igual manera sostiene la Procuraduría General del Estado a través de su defensor técnico, contradice manifestando que la accionada no le ha vulnerado derecho alguno consagrado en la norma constitucional y que han sido alegados por la accionante; que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala los requisitos para plantear la acción de protección; que en la actuación de la demandada y que es objeto de impugnación en la presente acción se han aplicado normas jurídicas, claras y que son de conocimiento público, por lo tanto no se ha violentado los derechos constitucionales alegados como son la seguridad social, a las personas y grupo de atención prioritaria, seguridad jurídica, al debido proceso; y, derecho a una vida digna. Expone que de conformidad con el numeral 3 del art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, existe la vía expedita que es el Tribunal

Contencioso Administrativo, inclusive la vía ordinaria, donde la actora tiene el pleno derecho a acudir, por lo que estamos convencidos que es el camino a seguir el procedimiento, por lo tanto la parte actora pretende acudir apresuradamente ante su autoridad por medio de la vía constitucional y no se puede resolver pretensiones mediante procedimientos que no son idóneos y no conforme a la ley, pues el ordenamiento jurídico establece normas, códigos claros para tratar una situación específica:-..... 5.1.2.1) Seguridad jurídica.- Por su parte el Art. 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.". El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. SENTENCIA N.º 324-17-SEP-CC CASO N.º 2649-16-EP. La Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 080-17-SEPCC, caso N.º 1621-16-EP, razonó sobre el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, en el siguiente sentido: ... el derecho a la seguridad jurídica -en el ámbito jurisdiccional- implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Por tanto, las partes procesales en función del

derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula. Como se puede evidenciar del propio texto constitucional, el ámbito de control demarcado por el contenido del derecho a la seguridad jurídica está compuesto por dos elementos principales: el respeto a las normas constitucionales, y la existencia de normativa que regule las distintas situaciones jurídicas y que cumpla con las características de ser previa, pública, clara y aplicada por las autoridades competentes; en la causa sub-judice se observa que se ha garantizado el derecho a la defensa del legitimado activo al igual que se aplicado las normas pertinentes al caso, lo que conlleva la garantía de la seguridad jurídica como tal. 5.1.2.2) Debido proceso.- El Art, 76 de la Carta Fundamental establece el derecho al DEBIDO PROCESO al disponer que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; así lo sostiene la Resolución de la Corte Constitucional 106, Registro oficial Suplemento, Registro oficial 714 del 24 de junio del 2012, en la sentencia No. 106-12-SEP-CC, de fecha Quito 3 de abril del 2012: "El artículo 76 de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye las garantías básicas de: 1) Protección de derechos por parte de autoridades administrativas y judiciales; 2) presunción de inocencia; 3) principio de legalidad; 4) legitimidad de las pruebas; 5) in dubio pro infractor; 6) proporcionalidad de la sanción; y 7) derecho a la defensa. Este último incluye las garantías de: a) No privación del derecho en ninguna etapa del proceso; b) tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado oportunamente y con iguales condiciones; d) procedimiento público; e) prohibición de interrogación sin abogado; f) asistencia gratuita de traductor; g) asistencia de un abogado; h) presentación de argumentos en forma verbal o escrita; i) non bis in ídem; j) obligación a testigos y peritos de responder a interrogatorio; k) juez competente e imparcial; y l) resolución debidamente motivada.".- 5.1.2.3) Derecho a la Seguridad Social.- La Constitución de la República del Ecuador al respecto dispone: "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada. La Ley de Seguridad Social, al respecto establece: Art. 16.- NATURALEZA JURIDICA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional. El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución Política de la República y en esta ley. Art. 97.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SUCEORES DEL PATRONO EN MORA.- Si la empresa, negocio o industria, cambiare de dueño o tenedor el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago de aportes, fondos de reserva y más descuentos a que éste estuvo obligado con los trabajadores por el tiempo que sirvieron o laboraron para él, sin perjuicio de que el sucesor pueda repetir el pago contra el antecesor, por la vía ejecutiva. El comprador, arrendatario, usufructuario o tenedor del negocio o industria, tendrá el derecho de pedir previamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un certificado sobre las obligaciones pendientes del

o los antecesores y el Instituto tendrá la obligación de conferir dicho certificado dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de fallecimiento del empleador en mora, por cualquiera de las obligaciones patronales con el IESS, la responsabilidad civil de los herederos se regirá por las reglas sucesorias que señala el Código Civil. Art. 99.- CONTROL Y CASTIGO DE LA MORA PATRONAL.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres (3) meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. Tal castigo, de finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda y se sujetará al procedimiento y más condiciones que establezca el reglamento respectivo. El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó. Declarado el castigo de una obligación, se pondrá el particular en conocimiento de todas las dependencias del Instituto. Resolución No. C.D.100.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha 21 de febrero del 2006, mediante Resolución No. C.D.100, expide El Reglamento del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte; y, en el capítulo que dispone de las PENSIONES DE MONTEPÍO, desde el Art. 16 a25 del mismo; el Art. 16 de dicho Reglamento, sobre el derecho de la pensión de montepío dispone: "Art. 16.- Causará derecho de montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejes, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditado al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o se encontrare en el período de protección del seguro de muerte". Por su parte el Art. 21 ibídem, dispone: "Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento del asegurado del sector privado incluidos los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público; y, termina cuando: a) El beneficiario de pensión de viudez contrajere matrimonio o entrare en unión libre, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondientemente; ....(..).." Mientras que en el Art. 19 ibídem, establece las circunstancias en las que no tendrán derecho a la pensión de montepío (no siendo el caso de la legitimada activa).-El Código Civil, al respecto de las reglas del derecho sucesorio, dispone: Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado. Art. 1028.- Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.-..... 5.1.2.4) Derecho de las personas y de los grupos de atención prioritaria.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.- Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos

humanos.- a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria

Protección especial en salud: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia NO T-239-15, ha señalado que: "las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiéndose en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad." De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte señala: "Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida. "El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que "Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, "previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como "la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social". En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.64.] de la sentencia T-760 de 2008,13] la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro. - Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables. Son aquellas consecuencias que queremos evitar y lograr curarnos o llevar una vida digna con la enfermedad.- b) Derecho a la salud y beneficios de la seguridad social. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales educativas y

ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N O 364-16-SEP-CC, CASO N O 1470-14EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: ...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud." (El resaltado me pertenece). Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: " Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad" En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo IO se señala: " 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado..." En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Concomitantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad". En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N O 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes

aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. Art. 363.- El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales..." Se trata de un derecho en el que es fácil identificar su interdependencia con otros derechos (Art. 11 numeral 6 de la CRE). He aquí donde se vincula también al derecho a la seguridad social previsto en el Art. 34 de la CRE y Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que este derecho incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, entre otras, en contra de los gastos excesivos de atención de salud, por lo cual la cobertura que se le brinde debe ser integral. De esta manera en la CRE se ha establecido: "Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados." Respecto a este derecho en la Observación General N O 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho a la Seguridad Social", ha manifestado que: "A. Elementos del derecho a la seguridad social 10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estos aspectos, debe

tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como un mero instrumento de política económica o financiera. 1. Disponibilidad - sistema de seguridad social.- 11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, compuesto ya sea de uno o de varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho. 2. Riesgos e imprevistos sociales: 12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social. a) Atención de salud: 13. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud. En los casos en que el sistema de salud prevé planes privados o mixtos, estos planes deben ser asequibles de conformidad con los elementos esenciales enunciados en la presente observación general. El Comité señala la especial importancia del derecho a la seguridad social en el contexto de las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA, la tuberculosis y el paludismo, y la necesidad de proporcionar acceso a las medidas preventivas y curativas. b) Enfermedad: 14. Deben proporcionarse prestaciones en efectivo durante los períodos de pérdidas de ingresos a las personas imposibilitadas de trabajar por razones de salud. Los períodos prolongados de enfermedad deben dar derecho a percibir prestaciones de invalidez. Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física. 5.1.2.5) Derecho a una vida digna.- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 5.2) Análisis del Tribunal.- El Tribunal de alzada de la revisión minuciosa del expediente de primer nivel y sentencia dictada por la Jueza A-quo, establece que: 5.2.1) Que el acto administrativo que impugna la accionante es la negativa de la accionada de otorgarle la pensión de MONTEPIO de la accionante JULIO REBECA QUIJIJE ESPINOZA, en su calidad de derechohabiente de (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, quien ha fallecido y gozaba del derecho de jubilación por vejez (Fs. 10), y que además se encuentra adeudando al IESS, por concepto de aportaciones patronales por trabajadores registrados bajo su dependencia, y que primero debe pagar para que pueda acceder a ese derecho, y que habiendo presentado reclamaciones no ha tenido repuesta hasta la fecha, justifica su alegación con la documentación que acompaña, particularmente con el impreso de Solicitud y Validación del Fallecido, de la página del IESS, obrantes de fojas 12 y 14, observándose que la consulta se ha realizado con la cédula del fallecido No. 1300210307, y se lee: "El afiliado con cédula 1300210307, tiene deuda con el IESS favor acercarse a la Dirección provincial de su jurisdicción; Hoja de ruta bajada de la página del IESS; memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDM-2019-1668-M, de fecha Portoviejo, 09 de mayo del 2019, que se dirige a Julia Rebeca Quijije Espinoza, cuyo asunto dice Respuesta a Solicitud de la señora Julia Rebeca Quijije Espinoza C.C. 1300864350, en el que en su parte pertinente dice: "En atención a su oficio, registrado en esta institución con número de documento No. IESS-AG-MANTA-2019-1180-E, mediante el cual en su parte pertinente solicita "una respuesta oficial donde se me informe cual es el motivo por el cual el IESS se niega a reconocer y otorgarme la pensión jubilar de MONTEPIO y del por qué se me niega la presentación de atención

médica de salud”, a usted informo: Se ha procedido con la revisión de los aplicativos informáticos del Sistema de Pensiones del IESS, verificando que la señora QUIJIJE ESPINOZA JULIA REBECA, con C.C. 1300864350, NO consta en el registro de pensionistas como: jubilado, no beneficiario del Seguro General Obligatorio. Así mismo, se observa que no existe solicitud de viudez y orfandad generada en el sistema a nombre de QUIJIJE ESPINOZA JULIA REBECA, para ser atendida”, constituyendo éste memorando, la mayor evidencia del acto impugnado; hecho que no ha sido negado por la accionada, quien en la Audiencia de Pública, se ha ratificado que efectivamente, el IESS, no puede atender con la pensión de MONTEPÍO a la cónyuge sobreviviente, porque se registra que el patrono fallecido ( su cónyuge) mantiene deudas pendientes con el IESS, como se verifica con el Acuerdo No. 0334-2019-c.p.p.c.manabi-cabm, de fecha 27 de mayo del 2019 (Fs. 182 a 183vlt), y mientras no pague el Sistema no permite que ingrese solicitud alguna a la peticionaria y pueda atender con el pago del Montepío: : 5.2.2) La legitimada pasiva, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, afirma que, las actuaciones realizadas por la entidad accionada, frente a la petición de la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, en torno a su solicitud que se le otorgue la pensión de MONTEPÍO, como derechohabiente de su cónyuge fallecido (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, quien mantiene deudas pendientes con el IESS, no se le ha vulnerado los derechos alegados, al sostener que el Sistema del IESS, no acepta solicitud alguna, si el afiliado se encuentra con deudas pendientes, y primero debe pagar, para que pueda acceder a los beneficios o servicios, en este caso la derechohabiente una vez que el afiliado ha fallecido, y para exigir derechos, debe cumplir obligaciones, y una vez que cumpla con el pago de la deuda pendiente, cuyas glosas han sido ratificadas por la Comisión Provincial (Fs. 182 a 183vlt) se acreditará su derecho.-: 5.2.3) El Tribunal observa que el problema jurídico a resolver en el presente caso, como queda señalado en líneas anteriores es: “Si la negativa de la entidad demandada IESS, de otorgar la pensión de montepío a la legitimada activa, por tener deudas pendientes de pago al IESS, por parte del afiliado fallecido por concepto de aportes patronales respecto de los trabajadores que se encontraban registrados bajo relación de dependencia del mismo, vulnera el derecho a la seguridad social, seguridad jurídica, derecho a las personas y grupos de atención prioritaria, debido proceso y derecho a una vida digna?.”: Para ello es necesario puntualizar primero, cuales son los requisitos que determina la ley de la materia para otorgar este derecho, así como las causales por las cuales la misma ley prevé la suspensión o pérdida del mismo, y si la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, tiene el derecho a recibir la pensión de montepío; al respecto se tiene que a fojas 10 obra copia del carnet otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del causante JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, en el que se verifica que goza de jubilación por vejez, quien ha fallecido, conforme se justifica con la Certificado de Defunción de fojas 11 de los autos, con el que se verifica el cumplimiento del requisito que establece el Art. 16 y 21 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que la legitimada activa se haga acreedora de este derecho; mientras que en los Art. 19, 20 y 22 del mismo reglamentos, que establecen las circunstancias y condiciones en las que se pierde este derecho, no encontrándose la legitimada activa inmersos en ninguna de estas causales para que no sea acreedora de este derecho; y, no se observa en ninguna de estas disposiciones que disponga que para ejercer este derecho, el causante (afiliado fallecido) no deba tener deudas pendientes con el IESS, con respecto a otras obligaciones (patronales) que tenga el afiliado fallecido, que suspenda o limite este derecho. La entidad demandada (IESS) a través de su defensora técnica no ha justificado en derecho, la norma que le faculte (ley, código, acuerdo, resolución u otro) retener, restringir o negar este derecho a la accionante, por el hecho que aparezca como deudor de la entidad accionada el afiliado fallecido, con respecto a otras obligaciones patronales que éste mantenga con dicha entidad, como en el presente caso, obligaciones patronales del afiliado fallecido (con jubilación por vejez): Si bien es cierto que la legitimada pasiva (IESS) ha acreditado que el afiliado fallecido JUAN RUPERTO CEVALLOS MERA,

mantiene deudas pendientes con la entidad demandada, conforme se verifica de fojas 152 a 164, así como de fojas 170 a 175 y de fojas 182 a 183vltta, en las que se observa que el afiliado fallecido registra obligaciones patronales en mora por la suma de \$ 5.469,72 conforme Certificado otorgado por dicha entidad con fecha 20 de mayo del 2019; cuyo trámite para su cobro ha iniciado la Institución demandada, observando de fojas 182 a 183vltta, el Acuerdo No. 0334-2019-C.P.P.C.MANABI-CAMB, de fecha 27 de mayo del 2019, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IEES de Manabí, en el que se resuelve, entre otras: Que el empleador fallecido (+) Juan Ruperto Cevallos Mero, mantiene mora patronal con el IESS, por el RUC 1300210307001, con respecto de sus trabajadores señores Andrade Delgado Erika Paola, Cerezo Barros Mery Dioselinda, Llerena Toro Miguel Ángel, Moreno Rosero Luis Fernando, Zambrano Cabezas Luis Jeline Vanessa y Campos Sandoval Elsa Susana; cuyas glosas han sido transferido a Títulos de Crédito, por ser deuda en firme, signadas con los números 12803230; 12484893; 12766758; 1295712; 12583553; y en el Art. 4, en forma expresa dispone: Que se realice cobro a los herederos las glosas transferidas a títulos antes señaladas, de la Razón Social CEVALLOS MERO JUAN RUPERTO 1300210307001; (Lo resaltado corresponde a la Sala); de lo expuesto fácilmente el Tribunal colige, que la deuda que mantiene el afiliado fallecido como persona natural JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, por obligaciones patronales de la actividad económica que tenía por aportaciones que le correspondían a sus trabajadores, no tiene ninguna relación con el derecho que tiene la cónyuge sobreviviente con respecto a la pensión de montepío que por el hecho del fallecimiento del afiliado (cónyuge y pensionista por vejez) adquirió la legitimada activa, derecho que lo adquiere al fallecer su cónyuge, quien podía o no tener otra actividad laboral dado que era jubilado, por lo que la obligación patronal que mantiene frente a la entidad demandada, a su muerte debe ser pagada por los herederos, como bien lo señala en la misma resolución y por así disponer el inciso final del Art. 97 de la Ley de Seguridad Social, que al texto dispone: "...(...)...En caso de fallecimiento del empleador en mora, por cualquiera de las obligaciones patronales con el IESS, la responsabilidad civil de los herederos se regirá por las reglas sucesorias que señala el Código Civil.", en concordancia con el Art. 1023 y 1028 del Código Civil, por lo que la deuda existente debe ser cobra a quien tenga la calidad de heredero del causante, según la norma sustantiva civil, más no a la cónyuge sobreviviente, conforme la norma antes señaladas; en tal virtud la entidad accionada no tenía el derecho de restringir, suspender o negar el acceso y goce de la pensión de montepío que tiene la legitimada activa, consiguientemente se violentaron los derechos constitucionales alegados, como son: derecho a la seguridad social, dado que las normas antes señaladas establecen los requisitos para hacerse acreedora a este derecho, y la legitimada activa los cumplía, y al no permitir el acceso y ejercicio de este derecho por deudas de terceros (herederos del causante), se violentó este derecho; de igual manera al a la seguridad jurídica, por restringir dicho derecho, sin tener sustento legal para hacerlo, ya que le bastaba a la legitimada activa ser cónyuge sobreviviente del afiliado fallecido, para acreditar su derecho, sin embargo se exigió el cumplimiento de obligaciones que no le corresponden (pago de obligaciones patronales del afiliado fallecido), al ser adulto mayor y padecer una enfermedad catastrófica, se violentó el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y a la salud, por cuanto tuvo que recibir atención médica particular al no haber sido atendida por el IESS; y finalmente el derecho que todo ser humano a tener una vida digna, considerando que con los recursos económicos de la pensión de montepío le permite solventar sus gastos de vivienda, alimentación, vestuario y salud a la legitimada activa, y al no disponer de aquellos le coarta la posibilidad de contar con los mismos; por lo que una vez que el Tribunal ha establecido la existencia de la violación de derechos constitucionales de la legitimada activa, dado que al haber fallecido su cónyuge (afiliada) el mismo tenía pensión jubilar por vejez, la derechohabiente adquiere el derecho de la pensión de montepío y la atención de salud en los términos que establece la ley de la materia, por lo que es procedente atender su reclamo en la vía Constitucional, dado que la

actora no le queda otra vía idónea para dicho reclamo, más aún cuando se trata de una mujer, adulta mayor con enfermedades tales como: Insuficiencia Renal en Diálisis; Insuficiencia aórtica en grado moderado a severo, de probable asociación esclerótica; Insuficiencia pulmonar moderada; Insuficiencia tricúspide leve; Función sistólica bi-ventricular conservada (Fs. 114 y 121); por lo tanto la vía administrativa u ordinaria no son idóneas, dado que inclusive las obligaciones que se le imputan le corresponden a quienes funjan como herederos del causante (afiliado fallecido) y no a la cónyuge sobreviviente, en consecuencia la alegación que hacen tanto la parte demanda como la Procuraduría General del Estado con sustento en el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no tiene asidero: 5.2.4) Ahora bien con respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOSA (Fs. 202 a 203vlt) con los que pretende que el Tribunal de alzada le conceda las dos pretensiones que señala en resumen: 1) Que no se ordene la retención de los valores que tiene derecho de la pensión de montepío, para abonar la deuda que mantiene el afiliado fallecido JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, por concepto de mora patronal de sus trabajadores; y 2) Que se restituyan los valores que ha invertido la legitimada activa para atender su tratamiento médico, durante el tiempo que no lo ha hecho la entidad demandada, como estaba obligada hacerlo, conforme lo establece el literal (h) del Art. 9 de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el literal (f) del Art. 10 ibídem: Al respecto es preciso señalar que una vez que el Tribunal de alzada, ha establecido que la entidad demandada (IESS) ha violentado los derechos constitucionales de la legitimada activa, al no haberle otorgado la pensión de montepío desde el fallecimiento de su cónyuge ( 9 de octubre del 2015: Fs. 10) hasta la presente fecha; y de igual manera ha dejado establecido que la deuda que mantiene el afiliado fallecido de las obligaciones patronales con respecto a sus trabajadores, le corresponde a la entidad demandada cobrar dichos valores de conformidad con lo que dispone el Art. 97 de la Ley de Seguridad Social y de las normas que establece el Código Civil con respecto a los derechos de sucesión (Art. 1023 y 1028 C.C.), el Juez A-quo, no debía disponer el cruce de cuentas de esta obligación con los valores que le corresponde recibir a la derechohabiente por las pensiones de montepío, en tal virtud es procedente atender este pedido. Con respecto a la segunda pretensión, esto es la restitución de los valores que la legitimada activa ha invertido en la atención del quebrantamiento de su salud durante el tiempo que debía hacerlo la demandada y no ha hecho, conforme se encuentra justificado con la documentación adjunta de fojas 114 a 137 de los autos; una vez que se ha declarado vulnerado el derecho a la salud de la accionante, resulta procedente como parte de la reparación material ordenar la restitución de los valores que la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, ha realizado por atención médica en establecimientos particulares, así como por la compra de medicamentos para atender sus dolencias debidamente justificados en los términos que establece la ley de la materia, acuerdos ministeriales y resoluciones internas de la entidad accionada que regulan los servicios que brinda a sus afiliados: 5.2.5) Ahora bien en torno a la alegación de la accionada (IESS) que sostienen como injusto y desproporcional las MEDIDAS DE REPARACIONES INMATERIALES impuesta, y solicita que sean REVOCADAS, el Tribunal considera que una vez que se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales de la legitimada activa, al no habersele otorgado la pensión de montepío a la cual tenía el derecho desde el día siguiente de la muerte del afiliado (Art. 21 Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte" , y no haberle prestado la atención médica que requería, el Tribunal de alzada está en la obligación de disponer las Medidas de Reparación Integral (Por el daño material) que permitan el restablecimiento de sus derechos vulnerados, conforme lo dispone el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y así también debe ordenar Medidas de Reparación Integral (Por el daño inmaterial); tanto las medidas de reparación del daño material como inmaterial deben ser proporcionales al daño causado, y una vez reparado el daño material, las segundas deben ser proporcionales a las

primeras; de la revisión de éstas últimas ordenadas se observa que algunas de ellas no guardan proporcionalidad con el daño causado y el derecho por daño material reparado, por lo que las mismas deben ser reguladas en armonía con lo que dispone el Art. 76.6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el Art. 3.2 de la Ley de la materia.-..... SEXTO: RESOLUCIÓN.- 6.1) El Art. 6 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la garantías jurisdiccionales, al disponer que: "Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.". Por su parte el Art. 17 de la Ley de la materia dispone que la sentencia debe contener: "Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la REPARACIÓN INTEGRAL QUE PROCEDA y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable. (Lo resaltado corresponde a la Sala). Mientras que el Art. 18 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la reparación integral dispone: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.". (Lo resaltado corresponde a la Sala): 6.2) De lo expuesto fácilmente se colige que el Juez constitucional al dictar sentencia en la que del contexto se declare la vulneración de derechos constitucionales debe ordenar su reparación integral por el daño material e inmaterial, como lo ha hecho en el presente caso, pero la reparación debe ser proporcional al

daño causado, es decir considerando la particularidad de cada caso, además establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, lo que significa que éstas últimas son adicionales a las primeras, que deberán ser valoradas y aplicadas por el Juzgador, de creerlo pertinente para que la reparación tenga el carácter de integral, como establece la norma (Reparación Integral) como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia referida No. 146-14-SEP-CC, por lo que la reparación integral tanto del daño material como del daño inmaterial debe ser proporcional a la naturaleza de causa. Por las consideraciones de orden legal, constitucional, jurisprudencial y doctrinarias que preceden, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Aceptando Parcialmente el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la legitimada pasiva Ec. PATRICIA LORENA RODRÍGUEZ GALARZA, en la calidad que lo hace y del AB. FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; y, aceptando el RECURSO de APELACIÓN interpuesta por la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, REFORMA la SENTENCIA, venida en grado que declara con lugar la Acción de Protección, por la vulneración de derechos constitucionales de la legitimada activa por parte de la accionada, modificando tanto la reparación integral ordenada por daño material e inmaterial, debiendo tenerse de la siguiente manera: A) REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO MATERIAL: PRIMERO.- Que la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, dentro del término de ocho días (8) realice el desbloqueo informático que permita el acceso al trámite respectivo, así como obtenga de forma inmediata respuesta favorable del IESS, otorgándole el derecho de la pensión de montepío que le corresponda a la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, debiendo acreditarle y entregarle en forma inmediata con retroactivo los valores acumulados que le corresponden desde el día siguiente del fallecimiento del cónyuge afiliado (+) JUAN RUPERTO CEVALLOS MERO, hasta la presente fecha, conforme lo dispone el Art. 21 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, los cuales deberán ser ejecutados de conformidad como lo dispone el Art. 19 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la Regla Jurisprudencial 4 emitida por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 004-13-SAN-CC, Causa No. 0015-10-AN(9), publicada en el Registro Oficial NO. 850, del 28 de septiembre del 2016; SEGUNDO: Que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, (IESS) a través de los medios físicos como digitales brinde la atención médica que requiera la legitimada activa JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, para atender y tratar sus dolencias, debiendo para ello habilitar el acceso de citas médicas a través de los diferentes medios que dispone la entidad accionada para ello, debiendo hacerlo en forma inmediata.- TERCERO: Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) cancele mensualmente la pensión por montepío que le corresponde a la accionante JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, según la Ley y Reglamento de Seguridad Social y demás acuerdos y resoluciones internas de la entidad accionada le confieren: B) REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO INMATERIAL: PRIMERO: Se ordena a la DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS y la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DEL TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABI, realicen disculpas a la accionante, en forma personal a través de misiva escrita, así como en el portal de la página web de la entidad accionada en el que en forma concreta pidan disculpas a la accionante JULIA REBECA QUIJIJE ESPINOZA, por la afectación de sus derechos vulnerados y que han sido expuestos en este fallo: SEGUNDO: Como medida de reparación integral para que el hecho no se repita, se dispone que la presente sentencia sea difundida en el portal web que mantiene la entidad

accionada, para conocimiento de todos los empleados y funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a nivel nacional: TERCERO: Que se oficie a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en la sede central (Quito) a efectos de que determine las falencias del sistema informático (digital) que no permite el acceso a los servicios que presta la entidad y/o responsables del mismo, en los casos que se enmarquen dentro de la casuística de la legitimada activa y/u otros similares y se tomen los correctivos necesarios para efectivizar el servicios a los afiliados y/o dependientes a quienes le corresponde este derecho: CUARTO: Se ordena a la Dirección Provincial del IESS en Manabí, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia remitan un informe del cumplimiento de esta sentencia, para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia se delega la Defensoría del Pueblo, en los términos que establece el Art. 21 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: C) De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.-

f: VELASCO ACOSTA HUGO RAFAEL, JUEZ PROVINCIAL; GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZ PROVINCIAL; DELGADO SANCHEZ PUBLIO ERASMO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA  
SECRETARIA RELATORA

***Link para descarga de documentos.***

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*  
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**  
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,  
y se considera que está limpio.